



Excmo. Ayuntamiento de Cabrerizos
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Los Arroyos, 7
37193 CABRERIZOS
(Salamanca)

Asunto: Obra de renovación de acera / acceso a garaje / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **602/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la elevación de la rasante de la calle XXX con motivo de la obra de renovación de aceras, a consecuencia de la cual se modificó el acceso al garaje de la vivienda XXX, dificultando la entrada y salida de vehículos.

El escrito señalaba que *“como consecuencia de dichas obras el acceso al garaje ha incrementado la pendiente obligando a maniobrar en la salida acelerando, sin tener desde la rampa la conveniente visibilidad de los peatones que pudieran transitar por la acera”* y *“no se ha realizado el encuentro rampa acera adecuadamente y se produce el rozamiento de los bajos del vehículo tanto a la entrada como a la salida del garaje”*.

XXX había presentado una reclamación en el Registro del Ayuntamiento con fecha XXX (Nº XXX), cuya resolución no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado esa solicitud, que tuvo lugar con fecha XXX), en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará



en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información aportada por el reclamante, hemos estimado oportuno formular algunas consideraciones.

Con carácter general, el artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ese derecho está desarrollado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo reconocimiento exige la tramitación del procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta que XXX presentó un escrito con fecha XXX, en el que describe los daños y reclama la *“restitución de la cota de acceso al garaje previa a la intervención del Ayuntamiento, lo que supondría incluso un beneficio para los peatones”*.

Esta petición se encuadra en las solicitudes de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que pueden formular los ciudadanos cuando consideran que han sufrido un daño derivado de una actuación de la Administración, en este caso una obra de pavimentación que modificó la rasante de la vía pública.

Después de la interposición de ese escrito, no consta que el Ayuntamiento tramitara ningún procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, aunque estaba obligado a hacerlo.

En ese procedimiento debe recabarse informe del *“servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”* (artículo 81 de la Ley 39/2015), que no consta que se haya emitido, como tampoco que el expediente fuera puesto de manifiesto a los interesados, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Finalizada la instrucción y el trámite de audiencia, la Administración debe dictar la resolución que decida todas las cuestiones planteadas y las que se deriven del procedimiento, así lo establece con carácter general el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015. Además, en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la Ley 39/2015.



En cuanto a la forma en que ha de producirse la indemnización, el artículo 34.4 de la Ley 40/2015 incorpora la posibilidad de una compensación en especie, entendida como una “restitutio in natura”, cuando se trata de reparar los daños causados por deficiencias de las infraestructuras locales, ya que el principio de reparación integral del daño justifica que la Administración se vea obligada a acometer las obras necesarias para evitar que el perjuicio siga produciéndose.

En este caso, se alegan unos daños que consisten en las dificultades de acceder al garaje del inmueble como consecuencia de la modificación de la rasante de la vía pública, a lo que se añade el riesgo que supone para los demás usuarios, pues el conductor del vehículo se ve obligado a acelerar para salvar la mayor pendiente hasta alcanzar la calle.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga a los municipios competencias propias en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. El artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías.

Por tanto, la cuestión central consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Aunque ese Ayuntamiento no ha enviado ninguna información, el interesado ha aportado unas fotografías en las que se aprecia que antes de la obra el empedrado de la calle estaba a un nivel más bajo.

Un caso similar fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 4 de abril de 2001, en la que estimó la petición del recurrente, relativa a la reposición de los accesos a la vivienda y garaje. Señala la sentencia que *“lo que no cabe duda es que el inconveniente que ya de por sí suponía el desnivel existente con anterioridad resulta agravado con el incremento de la altura o desnivel desde la nueva pavimentación, causando al recurrente dicho incremento (15-20 cms.) por lo que se refiere a los accesos al interior de la finca y al interior de la cochera o leñera -no así del vallado que sigue cumpliendo su función- unos perjuicios sobreañadidos que han de ser indemnizados al darse las circunstancias de los artículos anteriormente citados”*.

Por tanto, ha de tramitar el procedimiento administrativo que concluya con la resolución correspondiente, la cual ha de analizar la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, debiendo pronunciarse sobre la forma de reparación, cuando proceda.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Ese Ayuntamiento debe tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud presentada con fecha XXX (Nº XXX) y dictar la resolución que ponga fin al mismo, cumpliendo las exigencias derivadas de los artículos 88 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López